

Punta Arenas, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones, Jimena Galvis Escobar, cedula de identidad número 25.470.727-9 con domicilio en calle Juan Alberti N°1643 e interpone acción de amparo en favor de su padre Álvaro Galvis Heredia, cedula de identidad número 26.963.139-2, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Relata que el año 2019 a su padre le concedieron la residencia temporal por un año, luego en el año 2021 solicito la residencia definitiva que aún está en tramitación.

Refiere que en el día 04 de mayo de 2022 fue detenido por la Policía de Investigaciones.

Señala que este año fue notificado de con una minuta, respecto de la cual se dio respuesta demostrando por qué no quería que fuera expulsado del país, pero el día 23 de abril, fue notificado de la respuesta negando la petición.

Expone que no quiere que el amparado sea expulsado ya que ella esta acá y su nieto también, además de encontrarse en tratamiento traumatológico por un accidente que sufrió hace 16 años y lo más probable es que deban operarlo, debiendo cuidarlo y si lo envían a Colombia no tendrá quien lo cuide allá.

Solicita se acoja la acción y no expulsen a su padre del país.

**Informa, Danna Elizabeth Garbarino Correa, abogada, de la Dirección Regional de Magallanes, del Servicio Nacional de Migraciones,** solicitando el rechazo de la acción y de una eventual condena en costas.

Otorga los datos migratorios del amparado y refiere que según sentencia definitiva de fecha 29 de septiembre de 2021, del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, el extranjero fue condenado en causa Ruc N°2100082656-9, Rit N°42-2021, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de 04 Unidades Tributarias Mensuales, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DRWSXNCGJJX

delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades.

Además, mediante sentencia definitiva de fecha 12 de julio de 2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, el extranjero en mención fue condenado en causa Ruc N°2200434403-4, Rit N°71-2023, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de 04 unidades Tributarias Mensuales, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancia clorhidrato de cocaína; y a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia de munición.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, mediante Oficio Ordinario N°8.965 de fecha 09 de febrero de 2024, el Servicio notificó al extranjero en mención mediante carta certificada, del inicio de un procedimiento sancionatorio seguido en su contra por infringir la legislación migratoria vigente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción de la notificación, para realizar sus descargos en relación a la causal de expulsión invocada y acompañar todos los antecedentes que estime relevantes para resolver su situación migratoria. Con fecha 08 de marzo de 2024, el extranjero remitió sus descargos.

Reconoce que en razón de los antecedentes esgrimidos, el Servicio Nacional de Migraciones, dictó la Resolución Exenta N°14054 de fecha 09 de abril de 2024, que ordena la expulsión del país de don Álvaro Galvis Heredia, si existieren penas pendientes, medidas alternativas a las penas privativas de libertad actualmente en ejecución, deberá dar cumplimiento a la medida de expulsión desde que se cumplan las respectivas condenas o medidas alternativas. Disponiéndose adicionalmente un impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de 25 años contados desde que el extranjero hiciere abandono



del territorio nacional. Además, en aquella resolución se reservó el derecho al extranjero para interponer el recurso especial establecido en el artículo 141 de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, el amparado no ejerció el recurso de reclamación de expulsión en tiempo y forma, por lo que la resolución Impugnada se encuentra firme y vigente.

Aclara que la Resolución Impugnada fue dictada con estricto apego a la normativa legal y reglamentaria vigente al momento de su dictación, a saber, la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería y el Decreto Supremo N° 296, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 21.325.

Agrega que los fundamentos de la Resolución Impugnada se encuentran debidamente expresados en sus Considerandos 1° a 10°, siendo aquellos ajustados a las normas y principios de la legislación en materia migratoria actualmente vigente, como también a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás principios de derecho administrativo aplicables al caso de autos, ya que el extranjero se encuentra en la causal del artículo 128N°2 en relación con el artículo 32N°5 de la Ley N°21.235. Reiterando que el caso de autos, el extranjero fue condenado como autor del delito tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, tal como se aprecia en la parte resolutoria de la sentencia dictada con fecha 29 de septiembre de 2021, en causa RIT 42-2021, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales. Y, que con fecha 12 de julio de 2023, el recurrente fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes y como autor del delito de tenencia de munición, tal como se aprecia en la parte resolutoria de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Punta Arenas, en causa RIT N°71-2023.

Arguye, que habiéndose recibido por la autoridad la documentación de la contraria, se tuvieron a la vista y que, en atención a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, y en el artículo 137 de su Reglamento. Todas aquellas circunstancias fueron contrastadas



con la conducta desplegada por el recurrente. Sin embargo, estas consideraciones no pudieron desvirtuar la aplicación de la causal de expulsión.

En cuanto a las alegaciones de la recurrente, refiere que, respecto a que el extranjero, tiene un nieto en Chile, el supuesto vínculo alegado, no se encontraría recogido en las hipótesis del artículo 129 N°5 y N°6 de la Ley 21.325.

Además, la recurrente, narra que; que es la hija del extranjero Álvaro Galvis Heredia, pero en la misma resolución recurrida se señala que; el extranjero no adjuntó la documentación necesaria que sirva para acreditar dicho vínculo familiar.

Respecto a las alegaciones de tener hijastras, que dichas relaciones no corresponden a los vínculos familiares de los mencionados en el N°6 del artículo 129 de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería.

Por último, hace presente que, el extranjero, no cuenta con arraigo social ni laboral en el territorio Nacional.

Destaca que las consideraciones relativas a los supuestos vínculos familiares alegados, no son capaces de compensar el disvalor de la condena judicial y que además puedan conducir a concluir una ilegalidad en la medida de expulsión, toda vez que la misma es una consecuencia de la propia conducta del extranjero, al cometer delitos que atenta contra bienes jurídicos de importancia. Que es la propia conducta del extranjero la que ha puesto es riesgo los supuestos vínculos alegados, lo que no pudo menos que visualizar en su momento.

Concluye que la medida de expulsión impugnada fue ordenada en virtud de causales legales expresas, cumpliendo con estándares de razonabilidad y proporcionalidad, por la autoridad competente, dentro de sus facultades legales y con estricto apego a la Constitución y las leyes

Acompaña, resolución Exenta N°14054, de fecha 09 de abril de 2024, del Servicio Nacional de Migraciones, oficio Ordinario N°8.965 de fecha 09 de febrero de 2024, del Servicio Nacional de Migraciones, sentencia definitiva de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DRWSXNCGJJX

fecha 29 de septiembre de 2021, del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, Rit 42-2021 y sentencia definitiva de fecha 12 de julio de 2023, del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Punta Arenas, Rit 71-2023.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de amparo es una acción constitucional, que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

Por lo tanto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial, es excepcional, debiendo analizarse los fundamentos de la acción constitucional para determinar si concurren en la especie y autorizan la protección constitucional que este arbitrio otorga.

**SEGUNDO:** Que se recurre en contra de la Resolución Exenta N°14054 de fecha 09 de abril de 2024 que dispone la expulsión del amparado.

**TERCERO:** Que, es necesario tener presente que el artículo 128 de la ley 21.325, señala: "Causales de expulsión de residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las



señaladas en los números 1 u 8 del artículo 32, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.”

Por su parte, el artículo 32 en sus numerales 5° y 6°, señala: “Artículo 32.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1°, todos del Libro II del Código Penal.

6. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena.”

**CUARTO:** Que, así las cosas, el fundamento de la decisión de la autoridad migratoria obedece a las condenas del amparado en causas RIT 42-2021, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales y RIT N°71-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por delito tráfico ilícito de pequeñas cantidades de



estupefacientes y como autor del delito de tenencia de munición.

**QUINTO:** Que, además, se debe tener presente que, el artículo 141 del Decreto Supremo 291 dispone que "Al momento de dar inicio al proceso de expulsión de un ciudadano extranjero, el Servicio deberá emitir un acto administrativo que otorgue traslado al afectado confiriéndole un plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, plazo dentro del cual el afectado podrá presentar sus descargos respecto de la causal de expulsión invocada". Es del caso que, en dicho procedimiento el amparado pudo formular sus descargos.

**SEXTO:** Que, según da cuenta el Oficio N°8.965 de fecha 09 de febrero de 2024, la autoridad migratoria inició el procedimiento sancionatorio para efectuar un análisis de idoneidad de la medida de expulsión y que concluyó con el acto que se impugna por la vía de la acción de amparo.

**SEPTIMO:** Que, en virtud de lo razonado, la autoridad recurrida se limitó a aplicar la normativa migratoria vigente, actuando además con pleno respeto a la garantía constitucional del amparado de ser oído y presentar descargos en el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, el cual concluyó con acto administrativo que determinó su expulsión del territorio nacional, procedimiento en el cual el amparado fue escuchado y respetando sus derechos, no advirtiéndose ilegalidad en la dictación del acto impugnado, ni arbitrariedad por encontrarse suficientemente fundado en antecedentes objetivos, en especial, las condenas ejecutoriadas impuestas al amparado por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades y porte de munición, sin que, por último, se hubiere acreditado el arraigo que invoca.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto en favor de Álvaro Galvis Heredia, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, todos ya individualizados.



Regístrese, comuníquese lo resuelto al Juzgado a quo y archívese en su oportunidad.

**Rol N°22-2024 AMPARO.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DRWSXNCGJJX



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Marcos Jorge Kusanovic A., Maria Isabel Beatriz San Martin M., Caroline Miriam Turner G. Punta Arenas, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En Punta Arenas, a tres de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DRWSXNCGJJX